



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/677/2019

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/II/120/2019

**ACTOR:** .....

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** AGENTE VIAL, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y OTRA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a cinco de septiembre de dos mil diecinueve. --

--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/677/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Agente Vial -----, adscrito a la Dirección de Policía Vial del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/II/120/2019**, y;

**RESULTANDO**

1. Mediante escrito presentado el **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**, ante la Oficialía común de las Salas Regionales Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa, compareció por su propio derecho el C. -----, a demandar de las autoridades Agente Vial ---, con clave-----, sector ----- Turno Matutino, y Coordinador General de Movilidad y Transporte, ambos del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco, Guerrero, el acto impugnado que hizo consistir en: *“Se impugna el acto consistente en la ilegal boleta de infracción folio ----- aplicada al suscrito sin ser escuchado y vencido en juicio.”*; al respecto, la parte actora relató los hechos, invocó el derecho, solicitó la suspensión del acto impugnado, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional, acordó la admisión de la demanda, integró al efecto el expediente número **TJA/SRA/II/120/2019**,

negó la medida cautelar solicitada, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra; quienes dieron contestación a la misma, tal y como consta en los acuerdos de fechas **catorce y quince de marzo de dos mil diecinueve**; y seguida que fue la secuela procesal, el **veinticinco de abril de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4. Con fecha **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**, la Magistrada Instructora emitió sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado y con apoyo en los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, se ordenó como efecto de cumplimiento de sentencia que el C. Agente Vial---, con clave ---, sector ---, Turno Matutino, Unidad ---, deje insubsistente la cédula de infracción declarada nula y devuelva la placa de circulación retenida.

5. Inconforme con la sentencia definitiva la autoridad demandada Agente Vial---, adscrito a la Dirección de Policía Vial del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por escrito presentado el **veintinueve de marzo de dos mil diecinueve**, interpuso el recurso de revisión, en el que hizo valer los agravios que sustinó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto en tiempo y forma se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y complementado lo anterior, se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Con fecha **doce de julio de dos mil diecinueve**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de precedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/677/2019**, se turnó a la C. Magistrada ponente el día **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, para su estudio y resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,<sup>1</sup> la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:

Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Agente Vial B-12, adscrito a la Dirección de Policía Vial del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRA/II/120/2019**, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco este Tribunal, en la que declaró la nulidad del acto impugnado.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto, se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada Agente Vial B-12, adscrito a la Dirección de Policía Vial del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, el día **veintidós de mayo de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **veintitrés al veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**, es tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**, resulta evidente que fue presentado dentro del término legal que señala el numeral antes citado.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“Causa agravios, en razón que viola en perjuicio de mis representadas, lo(sic) dicho de la Magistrada, al elaborarse una boleta de infracción el Agente Vial tiene que hacerlo conforme lo marca la ley, sino no tendría validez alguna como usted lo dictamina, entonces tendría que tener validez dicha falta por que lo hace conforme una indebida conducta y al cometerla el ciudadano sabe que tiene una consecuencia y es acreedor a dicha sanción, y al estacionarse en esquina boca calle (lugar prohibido) no sólo lesiona al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, sino que además puede perjudicar a terceras personas, en consecuencia el actuar de mis representadas está fundado y motivado conforme a derecho quedando en garantía la placa de circulación, sin que para ello se deje en estado de

---

VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

indefensión tal y como lo señala su señoría, en razón de que como quedó expuesto el actor cometió una infracción de la cual trae consecuencia actuando el Agente en base al Reglamento de Tránsito que lo faculta para llevar a cabo este tipo de acciones para los infractores.

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en considerar(sic) las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4, 26, 136, 137, 138 fracción II, 139 y 140 de la ley de materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; asimismo, no funda ni motiva sus argumentos, así pues no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 14 del número 97-102 Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

Además, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mis representadas los preceptos invocados con antelación; ya que solo transcribió lo que el actor dice en su escrito, asimismo, no aplicó el principio de exhaustividad, al no examinar y valorar las causas de improcedencia y sobreseimiento, conforme a derecho, es decir, la Magistrada de la causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el presente juicio, por lo que, sólo se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, tal y como se observa en la sentencia que se recurre, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente y que los actos de autoridad tienen validez.

De lo cual, me permito manifestar a Usted, ad quem, que mis representadas actuaron conforme a derecho toda vez que, en el presente juicio se acredita plenamente que la Magistrada instructora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 26, 136, 137, 138 fracción II, 139 y 140 del Código de la Materia, en razón de que suple las deficiencias de la queja a favor de la parte actora, figura que no se encuentra regulada en el Código de la materia; toda vez que, sólo se basa que mis representadas al emitir los actos se hacen sin la debida fundamentación y motivación, por lo que en ningún momento se le transgrede en su contra derecho fundamental alguno, por lo que se debe confirmar la validez de los actos impugnados por haber sido emitidos conforme a derecho.

Asimismo, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, noviembre de 1999, que a la letra dice:

**"SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO."**

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Usted C. Magistrada, revoque la sentencia que se recurre y emita otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio."

IV. Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte actora revisionista, los cuales se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente expuso en su agravio que le causó afectación la sentencia que se recurre, en virtud de que la infracción impugnada en el juicio de origen, se emitió por el actor cometió una conducta indebida al estacionarse en esquina boca calle (lugar prohibido), circunstancia que no solo lesiona al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco, Guerrero, sino que además puede perjudicar a terceras personas, que en consecuencia, el actuar de la autoridad se encuentra fundado y motivado conforme a derecho, sin que ello implique dejar en estado de indefensión al actor.

Asimismo refiere que la Magistrada de la Sala A que vulnera lo dispuesto por los artículos 26, 136, 137, 138, fracción II, 139 y 140 del Código de la materia, en virtud de que no respeta los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; asimismo, porque no funda ni motiva los argumentos que sustentan la sentencia, ya que no entra al estudio de fondo del asunto al no analizar las constancias que obran en el expediente.

De igual manera, manifiesta que le causa agravios el hecho de que la Magistrada Instructora sólo haya transcrito lo que dice el actor en su escrito de demanda, sin analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, es decir, inobservó principio de exhaustividad; aunado a que, únicamente determinó que el acto impugnado se emitió sin la debida fundamentación ni

motivación, cuando en ningún momento se transgrede tal derecho en perjuicio del actor.

Por lo anterior, solicita a este Pleno revoque la sentencia combatida y en su lugar se decrete el sobreseimiento del juicio.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son **inoperantes** para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **TJA/SRA/II/120/2019**, en atención a las siguientes consideraciones:

De inicio, debe decirse que la Magistrada de la Sala A, al dictar la sentencia definitiva, si se pronunció respecto de la causal de improcedencia y sobreseimiento, expuesta por la autoridad demandada Agente Vial -----, adscrito a la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, relativa a que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del actor, señalando al respecto que no se actualizaba la referida causal, en virtud de que el acto impugnado si afecta el interés de la parte actora, ya que de no comparecer ante la autoridad municipal a cubrir el pago de la infracción tendría como consecuencia el inicio del procedimiento económico coactivo de ejecución en su contra para lograr el pago de la infracción.

Por lo que al resultar improcedente la citada causal procedió al estudio de fondo del asunto, de lo cual adujo que la infracción de tránsito impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que la autoridad demandada había citado lo siguiente "Art. 58 FRACC. XVII, POR ESTACIONARSE EN ESQUINA ----- CALLE (LUGAR PROHIBIDO)", de lo cual advirtió que la autoridad fue omisa en indicar el precepto legal que contemple que por dicha situación deba proceder el levantamiento de la cédula de infracción y la retención de la placa de circulación, por lo que consideró que la demandada al emitir el acto impugnado no fundó ni motivó adecuadamente, por lo que con dicho proceder no cumplió con la garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que deja en estado de indefensión a la parte actora, al desconocer si la autoridad le aplicó correctamente la norma, lo que hace que dicha cédula de infracción sea ilegal, en esas circunstancias, declaró la

nulidad del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

De las consideraciones expuestas, resulta claro que la autoridad demandada no combatió las consideraciones expuestas por la A quo, ya que no señala cuál es la causal de improcedencia y sobreseimiento que la Magistrada de la Sala Regional fue omisa en analizar, y esta Sala Superior del estudio que realiza de oficio no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto; tampoco señaló cuál de las pruebas que se encuentran integradas en las constancias que obran en autos, fue omisa en analizar, máxime cuando la autoridad recurrente no adjuntó pruebas a su escrito de contestación de demanda, debido a que sólo ofreció la instrumentación de actuaciones y la presuncional legal y humana; ni mencionó qué argumento expuesto en la contestación de demanda no se analizó, o en qué sentido no fue exhaustiva; en esas circunstancias, esta Sala Superior considera que no basta la sola expresión de argumentos genéricos y abstractos para que se proceda al estudio de oficio de la sentencia recurrida, sino que se deben precisar o especificar argumentos tendientes a desvirtuar las consideraciones que sustentan el fallo; es por ello que este órgano colegiado determina que los agravios expuestos en el presente recurso de revisión son inoperantes, al resultar ambiguos y superficiales. Resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o./A/2007/48, con número de registro 173533, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, que establece lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto

reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

### LO SUBRAYADO ES PROPIO

De lo anterior, es claro que debe declararse la inoperancia de los agravios, en cuanto a que los argumentos expuestos no logran construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación, en consecuencia, los argumentos planteados por el recurrente son insuficientes para revocar o modificar la sentencia controvertida, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad del acto impugnado, es que ese Pleno determina que debe seguir rigiendo el contenido de la resolución reclamada.

En las relacionadas consideraciones, los conceptos de agravios vertidos por la parte recurrente son inoperantes para modificar o revocar la sentencia recurrida, por lo que esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le otorga el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, procede a **CONFIRMAR** la sentencia definitiva dictada el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en el expediente número TJA/SRA/II/120/2019.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se

### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Resultan inoperantes los agravios vertidos por las autoridades demandadas, a través de su recurso de revisión a que se contrae el toca número **TCA/SS/REV/602/2019**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala



Regional Tlapa de Comonfort, Guerrero de este Tribunal, en el expediente número **TJA/SRA/II/120/2019**, en virtud de los razonamientos y fundamentos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.** - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, actuando en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
MAGISTRADA**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
MAGISTRADA**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**